

SENTENCIA, CASO 96 JEAN-MARC D. ABOUSSOUAN C. BID

El Tribunal Administrativo del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo, compuesto por el Juez Alberto Wray, Presidente; la Jueza Edith Brown Weiss, Vicepresidenta; la Jueza Mónica Pinto; el Juez Hugo Lorenzo; la Jueza Shoschana Zusman Tinman, la Jueza Graciela Dixon y la Jueza Lisa Shoman consideró el Caso 96, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento del Tribunal.

HISTORIA PROCESAL:

1. El 13 de junio de 2016 el Sr. Jean- Marc D. Aboussouan (el “Demandante”), ciudadano francés, asistido por los abogados James R. Hammerschmidt y D. Jack Blum del estudio jurídico Paley, Rothman, Goldstein, Rosenberg, Eig & Cooper, presentó una *demanda* ante el Tribunal Administrativo del BID (“el Tribunal”), tendiente a que se aplicara al Sr. Aboussouan la sentencia dictada por el Tribunal en el Caso 80 de manera que se le permitiese adquirir años de servicio anteriores en el Plan de Jubilación del Personal (“PJP”) y tomar en cuenta esos años de servicio anteriores a efectos de calcular sus beneficios de pensión y retiro.

2. El Demandante solicita también que se le otorgue crédito por sus tres años de prestación de servicios como consultor, a efectos del cálculo del pago de la indemnización por terminación de la relación laboral como consecuencia de la cesación en el empleo dispuesta por el Banco a través de una destitución colectiva. Se presentó, asimismo, con la demanda, un Certificado de Conclusión de la Mediación, fechado el 11 de febrero de 2016.

3. El 21 de julio de 2016 el demandado, Banco Interamericano de Desarrollo (el “BID,” “el Banco” o “el Demandado”) representado por los abogados Griffith L. Green, William Hochul III, and Brian P. Morrissey del estudio Sidley Austin LLP, presentó su escrito de *Contestación de la Demanda*, con 34 anexos.

4. El 22 de noviembre de 2016 el Demandante presentó un escrito de *Réplica del demandante Jean-Marc D. Aboussouan y Petición de intimación de presentación de documentos objetada por el Banco Interamericano de Desarrollo*, con tres anexos.

5. El 21 de diciembre de 2016 el Demandado presentó un escrito de *Dúplica* a la demanda, con cuatro anexos.

6. Por tratarse de una controversia referida a hechos, el 7 de febrero de 2017, conforme a lo previsto en el Artículo 20 del Reglamento del Tribunal, el Presidente del Tribunal, ordenó la apertura de la fase probatoria del procedimiento, a efectos de que las partes pudieran ofrecer pruebas.

7. El 22 de febrero de 2017 el demandado presentó una *Petición de Admisión de Pruebas*, junto con dos anexos. Ese mismo día el demandante presentó un escrito de *Ofrecimiento de Pruebas formulado por el demandante Jean-Marc D. Aboussouan*.

8. A invitación del Tribunal, cada una de las partes presentó su respectivo comentario al ofrecimiento de prueba formulado por la otra parte, el 17 de marzo de 2017. Además, el Demandado presentó un escrito de *Respuesta en Oposición a la petición de proceder conforme a lo dispuesto por el Apartado 1 del Artículo 20*, así como una *Notificación de renuncia del Sr. Brian P. Morrissey a su calidad de Abogado del demandado*.

9. El 30 de marzo de 2017, habiendo resuelto que el caso fuera decidido por el Tribunal en pleno, el Tribunal rechazó la *Petición de proceder conforme a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 20*. El Tribunal también admitió la prueba propuesta por las partes y notificó a éstas las fechas de realización de las correspondientes audiencias. La prueba fue recibida en Washington D.C. el 24 de mayo de 2017.

10. El 1 de junio de 2017, el Tribunal, tras haber distribuido las transcripciones de las declaraciones de los testigos, concedió 15 días a las partes para presentar observaciones sobre el valor probatorio de la prueba. Ambas partes comentaron las pruebas.

11. El 29 de junio de 2017, el Presidente agendó el caso para que fuera decidido y convocó a las partes para que presenten su Argumento Oral. El Tribunal escuchó las presentaciones de las partes el 10 de octubre de 2017.

POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los argumentos del Demandante pueden resumirse en la forma siguiente:

- a. **La sentencia dictada por el Tribunal en el Caso 80, Agusti y otros vs. BID (2015) obliga al Banco en virtud de los principios de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia (*venire contra factum proprium*).**

12. Según el Demandante, durante el período en que fue consultor realizaba la misma labor que la desempeñada por el personal de planta, y siguió desempeñándolas mismas funciones después de haber sido contratado como empleado de planta, en enero de 2002. El Demandante alega que al igual que los demandantes del Caso 80 debió haber sido considerado empleado de planta y tratado como tal por el BID en cuanto a la obtención de todos los beneficios puestos a disposición del personal de planta.

13. El Demandante sostiene que al igual que los demandantes en el Caso 80, sus contratos de consultoría fueron renovados continuamente, y que fue contratado como consultor, para luego ser convertido en empleado de planta sin interrupción.

14. El Demandante alega que, por consiguiente, se le debió permitir adquirir años de servicio anteriores en el Plan de Jubilación (en adelante PJP) y adoptar los años de servicio anteriores a efectos del cálculo de sus beneficios de pensión y jubilación. Sostiene que, además, le corresponde recibir un crédito por sus tres años de servicio como consultor y que le corresponde, asimismo, el pago de la indemnización por terminación de empleo de tres salarios adicionales, como consecuencia de la terminación de su relación de empleo, dispuesta por el Banco a través de una destitución colectiva.

15. Citando la *Sentencia del TAOIT 3450 (del 2 de noviembre de 2015)*, el Demandante manifiesta que el Tribunal debe seguir sus propios precedentes jurisprudenciales, y que estos rigen incluso contra personas y entidades que no sean partes del mismo procedimiento, a menos que el Tribunal esté persuadido de que esos precedentes están viciados por errores jurídicos o fácticos o que por alguna otra razón que lo lleve a concluir que dichos precedentes no deben ser aplicados. Como el Banco no ha identificado ninguna diferencia sustancial entre el Sr. Aboussouan y los

demandantes del Caso 80, el Demandante alega que el Tribunal debe declarar que la sentencia dictada en el Caso 80 rige en el presente caso.

16. El Demandante, cuestiona, asimismo, el argumento del Demandante referente a la prescripción extintiva, rechazado en forma por el Tribunal en el Caso No. 80 y manifiesta que la disputa referente a créditos pensionarios no pudo ser resuelta por el supervisor del Sr. Aboussouan, la Gerente de Recursos Humanos o el Plan de Jubilación del Personal.

17. Además, después de que el Sr. Aboussouan se enteró de que el Banco no se ceñiría al precedente sentado en el Caso 80, el Sr. Aboussouan planteó prontamente el asunto al Subcomité de Administración del PJP dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que tomó conocimiento de que el Banco no incluiría sus servicios como consultor a los efectos del cálculo del beneficio pensionario que le correspondía. El Subcomité de Administración rechazó la reparación solicitada por el Sr. Aboussouan el 18 de mayo de 2016. El Sr. Aboussouan presentó su demanda el 10 de junio de 2016, fecha holgadamente comprendida dentro del plazo de 120 días preceptuado por el Reglamento del Tribunal.

- b. Las decisiones adoptadas por el Banco contravienen los Reglamentos de Personal de la institución y los principios de administración de Recursos Humanos de la misma, puesto que no han tratado al Sr. Aboussouan en forma igual que a otros funcionarios del BID que comenzaron a prestar sus servicios realizando las actividades similares a las propias de funcionarios, que el Sr. Aboussouan en 1998.**

18. Según el Demandante, el Banco reconoció que los consultores a largo plazo estaban cumpliendo en forma regular una labor similar a la del personal de planta, y que debieron haber sido reconocidos como empleados de planta y tratados como tales.

19. El Demandante sostiene que por no habersele permitido adquirir en el PJP años de servicios anteriores, y por no haber calculado con exactitud el pago por terminación de empleo que le correspondía, el Banco ha desconocido los principios de equidad, razonabilidad, transparencia y racionalidad.

- c. La negativa del Banco a incluir el período de prestación de servicios como consultor a largo plazo del Sr. Aboussouan es contraria al texto del Reglamento de Personal PE – 325.**

20. Según el Demandante, el texto del Reglamento de Personal PE – 325 no distingue entre servicios como consultor y servicios como funcionario de planta. Puesto que los servicios prestados por el Sr. Aboussouan fueron ininterrumpidos y a tiempo completo desde diciembre de 1998, se le deberían haber acreditado diecisiete, y no catorce, años de servicios, tanto a los efectos de sus derechos pensionarios como a los fines de la indemnización por terminación de empleo.

21. De acuerdo con lo previsto por el apartado 3.3.3.2 del Reglamento de Personal PE – 325 sólo los funcionarios cuya relación de empleo se haya dado por terminada en virtud de una destitución colectiva tienen derecho a una indemnización por terminación de empleo, por el monto

que fuere. En ningún momento anterior a su terminación de empleo, en 2015, el Sr. Aboussouan había sido incluido en ninguna medida colectiva de terminación de empleo, por lo cual a esa fecha no se había generado el derecho, ni devengado el monto, de ninguna suma por ese concepto. El Demandante alega que la renuncia se refiere exclusivamente a la remuneración o a los beneficios que le hubieran sido pagados o que él hubiera recibido anteriormente. Es evidente que a través del acuerdo del 2 de enero de 2002 las partes tenían la intención de referirse a pagos que hubieran sido efectuados o recibidos a esa fecha. El pago por terminación de empleo no era un pago de ese tipo.

22. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el Demandante solicita al Tribunal que declare, disponga y ordene:

- I. Que el Sr. Aboussouan tiene derecho a los beneficios, derechos e intereses propios de un empleado de planta por el período de su consultoría a largo plazo, entre 1998 y 2001;
- II. Que el Sr. Aboussouan tiene derecho a adquirir años de servicio anteriores en el PJP correspondientes al período 1998-2001;
- III. Que el Banco debe permitir al Sr. Aboussouan adquirir años de servicio anteriores en el PJP;
- IV. Que si el Sr. Aboussouan adquiere años de servicio anteriores en el PJP, el Banco debe aportar a la cuenta jubilatoria del Sr. Aboussouan todas las contribuciones de contrapartida que el BID habría tenido la obligación de efectuar si el Sr. Aboussouan hubiera participado anteriormente en el PJP;
- V. Que el Banco debe ajustar la fecha oficial de actuación como empleado de planta de cada reclamación, de modo que sea el 1 de diciembre de 1998;
- VI. Que el Sr. Aboussouan tiene derecho a percibir el pago de la indemnización por terminación de empleo por un monto correspondiente a diecisiete (17) y no a catorce (14) meses de salarios, con intereses a partir del 31 de diciembre de 2015;
- VII. Que, alternativamente, el Sr. Aboussouan tiene derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios monetarios experimentados, por un monto igual al del beneficio del PJP perdido, incluidos los intereses devengados por esa suma;
- VIII. Que el Sr. Aboussouan tiene derecho a percibir la indemnización de los daños y perjuicios correspondiente a todos los beneficios que ha recibido como miembro del personal del Banco en el período en que fue clasificado como ex consultor a largo plazo;
- IX. Que el BID debe pagar todos los honorarios de abogado y las costas en que incurrió el Sr. Aboussouan para plantear la demanda de estos autos; y
- X. Que el Banco le pague toda reparación adicional que el Tribunal considere apropiada.

B. Los argumentos del Demandado pueden resumirse en la forma siguiente:

a. La demanda es inadmisibles por haber sido presentada tardíamente

23. A juicio del Demandado el Sr. Aboussouan conocía que era un “consultor individual” y por lo tanto, cuando celebró su primer contrato de consultoría, en noviembre de 1998, sabía que no estaba habilitado para obtener beneficios del PJP, ni créditos de indemnización por terminación de empleo correspondientes a la etapa de “consultor individual”. Sostiene, asimismo, que existen pruebas abrumadoras de que el Sr. Aboussouan fue notificado repetidamente, y que comprendió

inequívocamente que no se le estaba adjudicando crédito por servicios propios de funcionarios durante el período de su consultoría, entre los años 1998 y 2002.

24. Citando la sentencia dictada por el Tribunal en el Caso 11 de *Burey*, 10 (1985), el Demandado sostiene que la inactividad del demandante durante más de 17 años debería configurar una renuncia a todo derecho. Sostiene, asimismo que, sin perjuicio de lo anterior, el Sr. Aboussouan dejó transcurrir más de 17 años antes de plantear objeción alguna a su clasificación como consultor, objeción que formuló por primera vez en el año 2016. De hecho, el demandante se mantuvo inactivo durante la totalidad del período de cinco años de tramitación del Caso 80.

25. Sería excepcionalmente falta de razonabilidad, según el demandado, que el Tribunal concediera al Sr. Aboussouan una dispensa del plazo de prescripción extintiva de 180 días de duración, siendo que el demandante esperó más de 17 años para incoar su reclamación y se durmió en sus derechos durante más de cinco años, hasta que recayera un pronunciamiento en el Caso 80. La pronunciada tardanza del Sr. Aboussouan hace inadmisibile su demanda.

26. Además, los plazos de prescripción extintiva para la impugnación de actos del Banco aseguran que la ejecución y administración de la política del Banco puedan realizarse con la expectativa de que, transcurrido cierto período, los actos del Banco deban considerarse definitivos e irrecurribles. El Banco tiene derecho a contar con la certeza de sus políticas y a la ejecutabilidad de sus contratos, a fin de estar en condiciones de administrar y financiar sus actividades.

b. La demanda del Sr. Aboussouan es infundada porque en ella se solicita al Tribunal que revoque decisiones sobre administración de personal vigentes desde hace largo tiempo, adoptadas por el Directorio Ejecutivo de la institución en ejercicio de sus potestades normativas plenarias.

27. Según el Demandado, el documento rector del PJP y el Reglamento de Personal PE – 325 excluyen en forma expresa a los consultores tanto de la posibilidad de participar en el PJP como de obtener créditos por terminación de empleo correspondientes a su labor de consultoría. El Tribunal puede hacer responsable al Banco del cumplimiento de las políticas vigentes que esos documentos codifiquen, pero no puede crear nuevas políticas que esos documentos no respalden. El Sr. Aboussouan no cita ninguna norma, reglamento o política del Banco que pudiera conferirle derecho a los beneficios que ahora reclama.

c. La demanda del Sr. Aboussouan es infundada porque los contratos que él celebró con el Banco excluían expresamente esa reparación.

28. A juicio del demandado, los contratos de consultoría del Sr. Aboussouan designan a éste en forma inequívoca como “consultor individual” con derecho a recibir un “honorario profesional” bimensualmente, pero no a recibir beneficios propios de un empleado de planta, tales como participación en el PJP u obtención de créditos por terminación de empleo correspondientes a dicho período. Además, en 2002, cuando el Sr. Aboussouan aceptó un cargo como empleado de planta a plazo fijo, reconoció expresamente que había recibido la totalidad de la remuneración que

se le debía como consultor, y renunció, también en forma expresa, a formular cualquier reclamación de remuneraciones o beneficios adicionales correspondientes al período de su desempeño como consultor.

29. Además, el contrato de prestación de servicios como empleado celebrado por el Sr. Aboussouan en 2002 contiene una renuncia a formular las reclamaciones que él pretende llevar tardíamente adelante en la acción promovida en estos autos. El Demandado manifiesta que es un principio fundamental del derecho de los contratos el que las renunciaciones son ejecutables en la medida en que se efectúen con conocimiento de causa y en forma voluntaria.

d. Contrariamente a lo argumentado por el Sr. Aboussouan, la sentencia dictada en el Caso 80 no surte el efecto de la cosa juzgada ni obliga a dictar un pronunciamiento en favor del demandante.

30. El Demandado sostiene que la sentencia dictada en el Caso 80 no es cosa juzgada, porque el Sr. Aboussouan no era parte en esa acción y porque el demandante plantea una nueva reclamación de créditos por terminación de empleo que nunca fue considerada por el Tribunal en aquel procedimiento. A esto se agrega el que no existe razón alguna para hacer extensiva al Sr. Aboussouan la decisión adoptada en el Caso 80 en virtud del principio de obligatoriedad de los precedentes judiciales. Al Sr. Aboussouan le fue notificado el hecho de que no estaba habilitado para obtener beneficios propios de un funcionario desde que suscribió su primer contrato de consultoría, en 1998.

31. El Demandado sostiene que el Sr. Aboussouan recibió la totalidad de sus remuneraciones como funcionario y los beneficios a los que tiene derecho en virtud de los términos inequívocos del Documento del PJP y del Reglamento de Personal PE – 325. Ninguna norma, reglamento o política del Banco le conceden ningún beneficio adicional, y él no ha proporcionado al Tribunal ninguna razón fundada en la equidad por la que no hayan de tenerse en cuenta esos documentos, así como prescripción extintiva, lo cual sería necesario para poder otorgarle la reparación extraordinaria que reclama.

CONSIDERANDO:

32. Que el Tribunal es competente para “conocer y juzgar las peticiones en virtud de las cuales un Empleado del Banco o de la Corporación alegue el incumplimiento de su contrato de empleo o de los términos y condiciones de nombramiento.” (Estatuto del Tribunal Administrativo del BID, Artículo II.1).

33. Según el Estatuto: “Cuando la petición se refiera a políticas interpretadas por la Comisión Administrativa del Plan, dicha petición será admisible solamente respecto a la decisión final de la Comisión Administrativa del Plan, y se presentará al Tribunal dentro de los ciento veinte días calendario contados a partir de la notificación al peticionario. La decisión final de la Comisión Administrativa respectiva deberá ser presentada con la petición.” (Artículo II.2.b).

34. El 18 de mayo de 2016 el Subcomité Administrativo del Plan de Jubilación del Personal rechazó la solicitud del peticionario de que se consideraran sus años de servicios como consultor a largo plazo como años de servicios como empleado de planta.

35. El Sr. Aboussouan presentó su demanda ante este Tribunal el 13 de junio de 2016, a fin de que se determinara su derecho de adquirir tres años adicionales en su Plan de Jubilación, correspondientes a los tres años en que se había desempeñado como consultor a largo plazo. El Tribunal encuentra que el Demandante presentó su demanda al Tribunal dentro del tiempo límite contemplado en el Estatuto.

36. Uno de los fundamentos en que el Sr. Aboussouan basó su reclamación fue que el principio de cosa juzgada obligaba a aplicar a su caso particular la decisión adoptada por este Tribunal en el Caso 80. Este Tribunal considera que para que se aplique el principio de cosa juzgada, debe existir identidad de partes, identidad de fundamentos e identidad en el reclamo o reparación. A falta de cualquiera de esos elementos dicho principio no puede aplicarse. El Tribunal concluye que en el caso de autos no existe identidad de partes, ni identidad de reparación.

37. Además, el Estatuto que rige al Tribunal no prevé reclamaciones correspondientes a acciones de clase. La sentencia dictada en el Caso 80 obliga exclusivamente a las partes en ella mencionadas. Por lo tanto, la decisión adoptada en ese caso no puede hacerse extensiva a ningún otro demandante, de manera que este Tribunal no puede aplicar al Sr. Aboussouan la sentencia dictada en el Caso 80.

38. Por lo expuesto, la reclamación del Sr. Aboussouan debe determinarse y decidirse conforme a sus propios méritos.

39. El Sr. Aboussouan adquirió la calidad de consultor el 1 de diciembre de 1998, y su contrato de un año de duración fue prorrogado en tres oportunidades, hasta el 31 de diciembre de 2001. En su carácter de consultor, no podía participar en el PJP. Cuando se convirtió en empleado de planta, en virtud de un contrato fechado el 2 de enero de 2001, el Sr. Aboussouan adquirió el derecho de participar en el PJP, conforme a ese contrato.

40. Cuando el Sr. Aboussouan se convirtió en empleado de planta en el 2002, su contrato estableció que reconocía y aceptaba que se le habían pagado todas y cada una de las compensaciones que había ganado o devengado, y que había recibido anteriormente todos y cada uno de los beneficios que hubiera ganado o devengado como resultado de los servicios prestados al BID antes de la fecha de comienzo de vigencia del presente Acuerdo.” (Vol. 1, p. 126).

41. A partir de 2003 el Sr. Aboussouan recibió sucesivos Estados de Cuenta de Beneficios anuales que indicaban el año 2002 como la fecha de comienzo de su participación en el Plan. Cada uno de esos Estados de Cuenta de Beneficios contenía un párrafo en que se señalaba: “Sírvasse comunicarse con nosotros si tiene alguna pregunta que formular o encuentra alguna discrepancia con respecto a sus datos.” (Vol. II, p. 399). El Sr. Aboussouan no aprovechó la oportunidad de hacer reclamo alguno.

42. Durante todo el período que siguió en el cual el Demandante era empleado de planta, no presentó reclamación alguna en relación a su incapacidad de comprar beneficios en su plan de jubilación correspondientes a los años en los cuales fue un consultor a largo plazo. No lo hizo hasta que fue despedido.

43. En 2002, después que los consultores a largo plazo se hubieron convertido en empleados de planta, la Asociación de Empleados inició un diálogo referente al tema de los beneficios de pensión y jubilación de esos ex consultores a largo plazo, y a la posibilidad de que estos adquiriesen los beneficios correspondientes a en que sirvieron como consultores. El 21 de mayo de 2010, una vez que el diálogo había resultado infructuoso, un grupo de 123 ex consultores a largo plazo

presentaron una reclamación ante el Comité de Conciliación del Banco. El Sr. Aboussouan no se sumó a ese grupo, ni inició ninguna reclamación en ese período. El esfuerzo del Comité de Conciliación resultó infructuoso.

44. El 17 de enero de 2012 la mayor parte de los integrantes de ese grupo de ex consultores a largo plazo presentó ante este Tribunal una demanda que se convirtió en el Caso 80. El Sr. Aboussouan no fue parte en esa demanda, ni inició ninguna otra demanda.

45. El 23 de octubre de 2015 el Sr. Aboussouan recibió la notificación de terminación de su relación de empleo en virtud de un despido colectivo. El Sr. Aboussouan presentó por primera vez entonces su reclamación sobre el derecho a comprar beneficios en el Plan de Jubilación de Empleados correspondientes a los años en los cuales él fue un consultor a largo plazo.

46. El Demandante, por lo tanto, no hizo ningún esfuerzo antes del 23 de octubre de 2015 para levantar ninguna demanda al Subcomité de Administración del PJP, aún cuando estaba perfectamente consciente que esos beneficios le estaban siendo rechazados.

47. Además, el Tribunal encuentra que el demandante no ofreció evidencia de que haya hecho algún esfuerzo antes del 23 de octubre de 2015 para preservar su derecho, perseguirlo o reclamarlo, a pesar de que otros consultores a largo plazo lo hicieron.

POR LO TANTO

48. El Sr. Aboussouan instó a este Tribunal a aplicar los principios de equidad, transparencia, justicia y razonabilidad, como en la sentencia del Caso 80. El Tribunal reafirma la importancia de esos principios, pero considera que en el caso de autos su aplicación no suscita los mismos resultados, porque el Sr. Aboussouan no promovió ni presentó su reclamación de manera oportuna.

49. El Tribunal concluye que el Sr. Aboussouan tenía conocimiento de que no estaba en condiciones de adquirir beneficios jubilatorios correspondientes a sus años de prestación de servicios como consultor a largo plazo, y que no planteó reclamación alguna a ese respecto desde 2002, sino recién lo hizo a fines de 2015. Por lo tanto, no promovió su reclamación de manera oportuna.

50. Por las razones que anteceden, no hay lugar a la demanda.

Washington D.C., 13 de octubre de 2017.

(firma)

Alberto Wray
Presidente

(firma)

Edith Brown Weiss
Vicepresidente

(firma)

Monica Pinto

(firma)

Hugo Lorenzo
Disidente

(firma)

Shoschana Zusman

(firma)

Graciela Dixon

(firma)

Lisa Shoman

(sello)

(firma)

Giuliana Canè
Secretaria Ejecutiva

VOTO DISIDENTE del Juez Lorenzo:

Según la norma del artículo 26, numeral 4, del Reglamento de este Tribunal, he fundado mi voto en minoría, con la siguiente declaración:

He votado negativamente la parte dispositiva (fallo) de la sentencia definitiva que pone fin al caso 96 (en adelante: “esta sentencia” o “la sentencia presente”), por las siguientes razones:

1. Estoy de acuerdo con lo que esta sentencia establece, en el punto referido a que la sentencia definitiva del caso 80 no hace cosa juzgada respecto del demandante del caso 96, señor Jean-Marc ABOUSSOUAN (en adelante: “el demandante” o “ABOUSSOUAN”), porque este señor no fue parte del juicio del caso 80. Aquella sentencia no puede beneficiarle, ni perjudicarlo, en calidad de cosa juzgada.
2. En cambio, este Tribunal puede usar la sentencia del caso 80, en calidad de jurisprudencia.
3. En efecto; en el derecho internacional público, incluido el derecho administrativo internacional, que rige la constitución y el funcionamiento de un organismo internacional, como el BID, las “decisiones judiciales” constituyen fuente del derecho, como “un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho” (véase el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).
4. Por ello, los fundamentos de la sentencia del caso 80, expresados en el capítulo titulado CONSIDERANDO, de aquella sentencia, pudieron ser legítimamente tomados en cuenta para la preparación de la presente sentencia del caso 96, entre otras razones, porque la situación fáctica de las relaciones funcionales (propias de la función pública internacional) que vincularon, al BID con el señor ABOUSSOUAN, desde 1998, hasta 2015, fueron enteramente similares a las que vincularon al Banco con los demandantes del caso 80.
5. La sentencia presente, distingue entre aquellas situaciones fácticas (las del caso 80, con respecto a la de este caso 96), con base en que, este Tribunal, por amplia mayoría, entiende que la reclamación del señor ABOUSSOUAN fue promovida tardíamente.
6. En este último punto, con todo respeto y en mi modesta opinión, no estoy de acuerdo con la mayoría, por las siguientes razones.
7. Quien considera que un derecho le ha sido conculcado, incumplido o menoscabado, puede reclamar ante los tribunales de justicia, mientras que su derecho de acción no haya caducado o prescrito.
8. Los institutos jurídicos de la caducidad y de la prescripción de las acciones reclamatorias, universalmente reconocidos, ponen, al transcurso del tiempo, en la base de su funcionamiento,

porque entre dos valores centrales del derecho, la justicia y la seguridad, tienden a equilibrarlos, no permitiendo que, por más justa que una causa fuere, ella pueda quedar indefinidamente pendiente. Por ello, las normas jurídicas, establecen plazos que, como todo plazo, tienen un comienzo, un transcurso y un fin. El plazo de prescripción de un derecho a reclamar, fueren sumas de dinero u otros bienes, comienza cuando el respectivo derecho se hace exigible.

9. Los derechos que invocó el señor ABOUSSOUAN, referidos a sus beneficios jubilatorios y a su indemnización por terminación del empleo, ambos, se hicieron exigibles cuando terminó la relación funcional entre el BID y el demandante (31 de diciembre de 2015). En tiempo legalmente útil, ABOUSSOUAN inició los recursos administrativos previstos al interno del BID; y una vez agotados tales recursos, presentó su demanda judicial, ante este Tribunal Administrativo del Grupo Banco Interamericano de Desarrollo, en los plazos previstos por el artículo II, numeral 2, de su Estatuto.

10. Por ello, sostengo que el demandante promovió sus reclamaciones oportunamente, y que su demanda pudo resultar acogida, por este Tribunal.

(firma)

Hugo Lorenzo, Juez

(sello)

(firma)

Giuliana Canè
Secretaria Ejecutiva